

EXPTE. 13-03852529-2-1

ZARANTONELLO CLAUDIA EN J.  
257207/53688 MATEU ALBERTO  
ALEJANDRO C/ZARANTONELLO  
CLAUDIA P/ORDINARIO S/REC.  
EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 197 de los autos nro. 257207/53688 originaria del Segundo Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial.

Alberto Alejandro Mateu, Edgardo Carlos Verdini y Araceli Adela del Rosario Díaz promovieron demanda ordinaria contra Claudia Zarantonello y Enrique Manuel Guntsche, solicitando que se los condenara al cese definitivo de las inmisiones inmateriales provenientes de su domicilio y además se les ordenara pagar la suma de \$200.000.

Explicaron que la demandada albergaba en su domicilio ubicado en calle Las Palmas N° 7018 del Barrio Parque Las Colinas, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza, un sinnúmero de perros. Que al tratarse de una zona residencial esta situación provocaba molestias a los vecinos del Barrio Las Colinas debido a los malos olores, ladridos permanentes y peligro de infecciones, alterando la normal tolerancia y afectando la convivencia pacífica. Que el Municipio le había advertido desde el año 2002 (expediente N° 3835/2002), pero que la misma había hecho caso omiso, agravándose todo a partir del año 2.014 debido a que la demandada convirtió su vivienda en una perrera con caniles distribuidos a la vista. Que la Asociación Vecinal del Barrio Parque Las Colinas dictó un Reglamento de Convivencia, conforme el cual no se podían tener más de dos perros por vivienda. Sin embargo, dicho reglamento ha sido desconocido por la demandada.

La accionada sostuvo que impugnó el reglamento mediante el expediente N° 4.844 caratulado “Zarantonello Claudia c/ Asociación Vecinal Parque Las Colinas p/ Acción de Nulidad” y una acción de amparo en contra de Asociación Vecinal Parque de las Colinas, con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la resolución dictada por el Consejo de Disciplina de la Asociación Vecinal Barrio Parque de las Colinas, por la aplicación de la sanción de la multa (Expte. N° 6605/36737 “Zarantonello, Claudia c/Asociación Vecinal Parque Las Colinas p/Amparo”, originario del I GE.JU.AS). Señaló que participaba de la Sociedad Mendocina Protectora de Animales y en su propiedad existía un número variable de perros, muchos que habían requerido intervenciones médicas y luego eran entregados en adopción o llevados al predio de la Asociación.

La Juez de primera instancia admitió la demanda y dispuso el cese de las inmisiones inmaterialmente y de los ruidos molestos provenientes del domicilio de la demandada, debiendo retirar los perros en el plazo de 10 días y pagar a cada uno de los actores, la suma de \$ 50.000 con más los intereses. La Cámara confirmó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Funda el recurso en el art. 145 II inc. c), d) y g) del C.P.C.C.T.

Sostiene que la Cámara incurre en arbitrariedad cuando determina que los animales que la actora tiene en su domicilio causan olores y ruidos molestos que superan la norma de tolerancia.

Alega que con la inspección ocular y la prueba pericial, su parte demostró lo contrario a lo que se hace constar en las actas notariales realizados sin su control. Dice también que no se debieron tener en cuenta las actas de fs. 16/18 impugnadas por su parte porque no se incorporaron los expedientes que las contenían y que se han distorsionado los dichos de la demandada en la absolución de posiciones. Expone que el art. 2618 del C.C. debe interpretarse con criterio objetivo. Expone que resulta improcedente ordenar el cese de las inmisiones que no fueron probadas, como reducir a dos la cantidad de mascotas cuando no se encuentra firme la resolución en la que se cuestionó el reglamento. Finalmente sostiene que en razón de todo ello se debe desestimar el reclamo patrimonial.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la existencia de un número considerable de animales dentro de su propiedad no ha sido desconocida y su actitud procesal como el resto de la prueba avalan la tenencia de los mismos;

b) las actas dan cuenta de ladridos y olores constatados por la propia notaria y la propia naturaleza de estos animales indica que efectivamente ladran y producen olores que pueden percibirse en inmuebles aledaños;

c) que aún cuando se hayan devuelto los expedientes municipales, lo cierto es que a la demandada la han intimado con anterioridad por la tenencia de gran número de ellos según surge de las actas, que durante el año 2006 la Comuna debió intervenir en razón del poder policía de salubridad que ejerce;

d) la pericia fue efectuada tiempo después y el perito fue al lugar una sola vez, lo que no prueba que no hayan existido ni los ruidos ni los olores tres años antes por lo que el perito no haya constatado los olores ni que los ladridos no hayan sido evidentes no descalifica la prueba que avala que existieron y que excedieron la normal tolerancia.

Estos argumentos no logran ser desvirtuados, las razones dadas por la Cámara para restar valor a la prueba pericial, aparecen razonables y no se advierte vicio alguno ya que el perito no pudo informar acerca de los olores y ruidos a los momentos que constan en la actas. La inspección ocular corrobora la existencia de un número importante de perros ( alrededor de 17) ( actas y absolución de posiciones), y dijo que mientras permanecieron allí ladraron mucho, aunque luego sesaron, lo que no implica que en las verificaciones realizadas por acta notarial no hayan existido las molestias. Y en lo que se refiere a la acción de nulidad, este Ministerio ya se pronunció Expte.13-00704399-0/1 "ZARANTONELLO...EN J° 4.844 /53.545 "ZARANTONELLO..." S/ REP.", c a cuyos fundamentos se remite considerando que debía mantenerse la sentencia de Cámara.

Por último cabe aclarar como lo hicieron las instancias ordinarias, que el conflicto que motiva estos autos está referido a un problema de relación de vecindad, que es independiente de la labor que realiza la demandada para una asociación protectora de animales. Que la cuestión es que si tal actividad de cuidado de animales desamparados desplegada dentro de su propiedad causa daños a los vecinos y si dichos daños deben ser reparados y ese hecho en función de las características del caso, como los propios dichos de la demandada que tenía un número variable de animales en su propiedad en razón de las actividades de proteccionista porque el predio de tal asociación estaba saturado además de las actas y actuación Municipal y de la Asociación Vecinal son indicios suficientes para establecer que existieron las molestias a los actores.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que la valuación del daño en la que se encuentra comprendido un aspecto particular como es el grado de tolerancia es de difícil determinación, podrá V.E. si lo considera pertinente, revisar el monto de la condena del daño moral.

Despacho, 5 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General